



*Asesorías y Tutorías para la Investigación Científica en la Educación Puig-Salabarría S.C.
José María Pino Suárez 460-2 esq a Berdo de Tejada, Toluca, Estado de México. 7223898475*

RFC: AT1120618V12

Revista Dilemas Contemporáneos: Educación, Política y Valores.

<http://www.dilemascontemporaneoseduccionpoliticayvalores.com/>

Año: X

Número: Edición Especial.

Artículo no.:34

Período: Diciembre 2022.

TÍTULO: Las nuevas cargas en los procesos del trabajo ventilados en los tribunales judiciales.

AUTOR:

1. Dr. Juan Pablo de León Hernández.

RESUMEN: Los procesos obreros se distinguen por la manera en que se distribuyen las cargas probatorias en los juicios laborales, concretamente de índole individual en lo relativo a procesos ordinarios. Recientemente se llevaron a cabo una serie de reformas a la ley federal del trabajo, específicamente en los aspectos colectivos como procesales. En este artículo se reflexiona sobre las nuevas cargas en los procesos del trabajo que se ventilan en los tribunales judiciales.

PALABRAS CLAVES: procesos del trabajo, tribunales, ley federal del trabajo, controversias, nuevas cargas.

TITLE: New challenges in labor proceedings heard in the judicial courts.

AUTHOR:

1. PhD. Juan Pablo de León Hernández.

ABSTRACT: Labor proceedings are distinguished by the way in which the evidentiary burdens are distributed in labor lawsuits, specifically of an individual nature with respect to ordinary proceedings. Recently, a series of reforms to the federal labor law were carried out, specifically in the collective and procedural aspects. This article reflects on the new burdens in the labor proceedings that are heard in the judicial courts.

KEY WORDS: labor proceedings, courts, federal labor law, controversies, new charges.

INTRODUCCIÓN.

El proceso obrero en el derecho mexicano se encuentra revestido de aspectos que lo tornan un tanto singular, en comparación con las normas de derecho privado en los que sobresale la rigidez y el formalismo con que se actúa en los procesos jurisdiccionales que se ventilan en los tribunales jurisdiccionales correspondientes.

Los procesos obreros se distinguen por la manera en que se distribuyen las cargas probatorias en los juicios laborales, concretamente en lo de índole individual en lo relativo a procesos ordinarios. Recientemente, se llevaron a cabo una serie de reformas a la ley federal del trabajo, específicamente en los aspectos colectivos como procesales; en los primeros supuestos, se procuró la democracia sindical, la transparencia, así como la rendición de cuentas, que la mesa directiva debe rendir ante los agremiados; en el aspecto procesal, con independencia de la trascendencia que implicó la desaparición de las juntas de conciliación y arbitraje para la solución de los conflictos laborales, así como la creación de los juzgados laborales dependientes del poder judicial, órganos jurisdiccionales estos, que se avocan ahora a la solución de conflictos laborales, apoyados en un marco jurídico completamente diferente de lo que tradicionalmente se regían los procesos laborales, sean estos, ordinarios, colectivos, según la naturaleza del conflicto.

Uno de los aspectos que hacen característico este proceso, es sin duda lo relativo a las cargas de la prueba, así como su correspondiente valoración de ellas; es decir, las que aporten las partes en conflicto; en efecto, al ser el proceso obrero de carácter social, se procura ubicar en un plano de igualdad a los desiguales. En este caso, se procura que el demandante, que las más de las veces es el trabajador, o los dependientes de éste, en caso de fallecimiento del obrero, al entablar un juicio laboral en contra del empleador, surge una desigualdad derivada de las obligaciones que a estos últimos imponen las leyes tribuatrias, así como las diversas leyes de seguridad social, llámese IMSS, INFONAVIT, AFORES, por citar algunos supuestos.

Al darse esos y al nacimiento de una relación de trabajo, el patrón se encuentra obligado a dar cumplimiento a esas ordenamientos contenidos en el Código Fiscal de la Federación, así como de la Ley del Seguro Social y la Ley del Infonavit, en los que adquiere carácter de retenedor de las correspondientes tributos; de tal manera, que al surgir un conflicto laboral y generar controversia sobre algunos aspectos derivados de las condiciones de trabajo, los tribunales impondrán y distribuirán las cargas de la prueba en los términos de los artículos 784 y 804; estos en franca concordancia a los artículos 24, 25 y 26, todos de la Ley Federal del Trabajo, lo que obliga a los juzgadores a valorar y apreciar las pruebas en una forma tasada, pero también podrán valorarlas libremente de acuerdo al artículo 841 de la ley federal del trabajo.

Producto de constantes criterios emanados de los Tribunales Colegiados de Circuito, así como jurisprudencias definidas, la reforma a la ley laboral estableció en principio una excepción a las cargas probatorias impuestas al patrón, como lo fue la excesiva jornada de trabajo que demandaban los trabajadores en los juicios laborales al grado que se impuso al actor acreditar su jornada cuando esta excediera de las nueve horas extras semanales, según es de verse en el artículo 784 fracción VIII de la ley obrera.

DESARROLLO.

Con motivo de las reformas procesales, concretamente en materia de pruebas, ya el legislador se tornó un tanto más rígido en el proceso; de tal manera, que ahora desprendiéndose de los tradicionales cánones observados en los juicios obreros, ahora es de observancia un mayor número de cargas en el proceso, como también se advierten algunas inconsistencias en la fase de juicio, concretamente en el material probatorio.

Como carga probatoria, se puede considerar a aquella potestad que tienen las partes para allegar al juzgador material probatorio para acreditar, sea alguna acción o excepción, y con base en el resultado que arrojen, generar ánimo en la convicción del juez y tener por acreditado las acciones intentadas o

excepciones opuestas, según el supuesto en que se encuentren las partes; ello no implica que deba considerarse que el ofrecimiento de pruebas sea una obligación procesal, pero sí deben estar encaminadas a acreditar los extremos intentados.

En el aspecto probatorio, además de que producto de las reiteradas jurisprudencias emitidas por la Corte, como los Tribunales Colegiados, además de fincar cargas probatorias al actor en lo que hace a la jornada de trabajo excesiva, respaldada por aquella jurisprudencia que se refería a “jornada inverosímil”, se destaca una nueva modalidad en la legislación laboral actual, la relativa a la oferta de trabajo, contenida también en el artículo 784 fracción VI del Código Obrero.

Esa figura, bastante socorrida por los demandados para el efecto de revertir la carga de la prueba a los actores, ha quedado ya reglamentada, y dicha oferta de trabajo ya no se contrapone con el resultado del proceso; sin embargo, al momento de ofrecer las pruebas, las partes en conflicto, sea en la demanda o en la contestación, estas deberán ser ofrecidas en esas etapas, pero surge una cuestión un tanto novedosa que entraña una aceptación en los procesos. Esto, por el desmedido uso que incurrieron los abogados de los trabajadores, que abusando de la modalidad contenida en materia probatoria señalaba la ley.

Tratándose la prueba documental, además de estar ya más condicionado su ofrecimiento, destacan algunas cargas que deban cumplir quienes ofertan estos medios de prueba: por lo que destacamos algunos supuestos.

En el supuesto contenido en el artículo 798 de la Ley Federal del Trabajo, se señala con nítida claridad un supuesto de cargas al oferente: Si son presentadas en copia simple o fotocopia, en este caso, aunque el retenedor del documento tiene impedimento exhibirlo, ello deberá justificar conforme al artículo 798 de la Ley Federal del Trabajo, (modificada el año 2019) o bien el tenedor del documento es su contraparte. Surge entonces un cuestionamiento: ¿cuándo será el momento procesal oportuno para justificar el impedimento? Creemos que el momento de ofertar la prueba sea en la demanda o en la contestación; ahora bien, ¿cómo se justificará ese impedimento?

Anteriormente bastaba la sola afirmación casi subjetiva o dogmática para liberar de carga al actor. En ese tenor, consideramos que si relacionamos armónicamente la totalidad del artículo en comento de nueva cuenta, basta con mencionar el impedimento, y además señalar dónde se encuentran los documentos; claro que esta manifestación deberá estar correlacionada con los hechos de la demanda o de la contestación, cuando estos se encuentren en poder del actor o de un tercero.

Otro supuesto en materia de prueba documental lo es cuando los documentales provengan de documentos públicos. En efecto, al señalar que los interesados deberán presentar los originales de los documentos privados y cuando formen parte de un libro, expediente o legajo, exhibirán copia para que compulse cuando la parte que señalen. Indicando el lugar donde se encuentren, “debiendo justificar la circunstancia por la cual no pueda exhibirlos en el tribunal; en este caso, el juez podrá comisionar a un actuario o a un secretario para que dé fe de los extremos de la prueba, observando en lo conducente lo establecido en los artículos 827 y 829 de esta ley.

Como se advierte de nueva cuenta, surge la interrogante, ¿Cómo se justifica el impedimento? ¿Bastando únicamente la afirmación del oferente? Creemos que nueva cuenta deja a una interpretación casi subjetiva la forma de acreditar este hecho; es decir, relacionando los hechos de la demanda o contestación según sea el caso, lo que deberá realizar al momento de ofertar las pruebas de su intención, según el supuesto en que se encuentre.

Otro supuesto en que la legislación impone cargas a los oferentes de la prueba es lo relativo a las copias fotostáticas, que cita el artículo 798 de la legislación laboral, sin olvidar que conforme a esta legislación, las copias hacen presumir la existencia de originales. Lo anterior implica, que su ofrecimiento entraña una presunción en favor del oferente; sin embargo, la actual legislación es categórica, de tal manera que si la exhibición de un documento en fotocopia, en caso de objeción, el oferente deberá precisar el lugar donde el documento original se encuentre, pero una recta interpretación conlleva a que impone la condicionante de que el oferente deberá justificar la

circunstancia por la que no puede exhibirlos en el tribunal. Aquí vemos, de inicio, una carga al trabajador.

Se destaca el hecho, de que la legislación divide en dos vertientes las cargas en cuanto a su ofrecimiento: por una parte impone al demandado la exhibición de documentos que ordenan los artículos 784 y 804, exceptuándolo ya que si el oferente es un trabajador y el documento privado es fotocopia consiste en uno de los que el patrón tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio, conforme a los artículos 784, 804, 805 de la Legislación laboral, y se apercibirá al patrón a que los exhiba, a menos que justifique su imposibilidad para presentarlos en razón de formar parte de un expediente, libro o legajo, aquí se reafirma la anterior carga patronal que imperaba en la legislación abrogada, pero se advierte además una excepción a dicha carga en favor del patrón, pero siempre y cuando justifique su imposibilidad de presentarlos en razón de formar parte de un expediente, libro o legajo. Ahora bien, si el oferente es el trabajador, surge para él una nueva carga en ese tópico.

Si lo que ofrece se trata de un documento privado en fotocopia, cuyo original debiera obrar en su poder, ya sea porque le fue dirigido o porque es lógico que cuente con el original y ofrece el cotejo de este, sin justificar por qué no obra en su poder, se le deberá desechar el medio de perfeccionamiento, no la prueba, pues debió exhibirlo, de conformidad con lo que al efecto dispone el artículo 797 de la ley laboral. Un caso claro de ese imperativo sería el aviso de rescisión que con anterioridad le hubiera entregado personalmente el patrón, cuando el despido y la excepción sea la rescisión. Solo cuando esa sea la controversia; es decir, que el demandado alegue en su favor una rescisión formulada al actor. Otro supuesto sería la exhibición de un gafete de la empresa, solo por citar algunos casos a manera de ejemplo.

En los casos antes mencionados, las partes comúnmente ofrecen también el perfeccionamiento correspondiente, pero ahora está más precisada la condicionante, según disponen los artículos. Si se pone en duda la exactitud de las copias, el juez deberá ordenar en la audiencia preliminar su cotejo con

los originales de que se tomaron, siempre y cuando así se haya ofrecido; nótese ya el imperativo impuesto a las partes oferente. En la práctica, aún y cuando no se ponga en duda su exactitud, solo tiene valor de indicio.

En efecto, si nos trasladamos al diverso artículo 798 de la ley federal del trabajo, existe la obligación de los jueces de ordenar el cotejo del documento exhibido en fotocopia, independientemente de si fue objetado o no y de que se haya condicionado a la objeción, siempre y cuando se haya ofrecido la compulsión, previo cumplimiento del imperativo señalado en el artículo 801 de la ley laboral.

En estos supuestos, solo se hacen un tanto necesarios cuando exista la objeción correspondiente, la que podría realizarse por el patrón, cuando conteste la demanda y cuando ofrezca sus pruebas; sin embargo, en estos casos, existe además una severa inconsistencia en la nueva legislación, véase el artículo 811 en su totalidad. “Artículo 811.- Si se objeta la autenticidad de algún documento en cuanto a contenido, firma o huella digital, las partes podrán ofrecer pruebas con respecto a las objeciones, las que se recibirán, si fueren procedentes, en la audiencia de desahogo de pruebas a que se refiere el artículo 884 de esta Ley” (El subrayado es nuestro). Ya no existe una audiencia de ofrecimiento de pruebas. El artículo 884 actualmente se encuentra derogado.

De tal suerte, que ante la inconsistencia ya señalada, lo procedente sería y sin caer en especulaciones considerar, que el momento procesal oportuno para objetar la autenticidad de un documento en cuanto a contenido y firma o huella digital es cuando se contesta la demanda, la reconvencción, la réplica o contrarréplica, como se establecen en los artículos 873-A, 873-B, y 873-C de la Ley Federal del Trabajo.

Bajo los argumentos antes señalados, advertimos que se incorporaron nuevas cargas a los oferentes de la prueba documental en el nuevo proceso obrero, así como también se estableció una ligera excepción a las cargas patronales; sin embargo, sigue la interrogante: ¿cuándo se harán las manifestaciones al juez

para señalar el impedimento? y la otra, ¿cómo se justificará ese impedimento? en caso de existir esos supuestos.

Otra novedad la podemos encontrar en lo referente a la prueba denominada inspección ocular, en el segundo párrafo del artículo 827, que textualmente establece lo siguiente: “Artículo 827. La parte que ofrezca... la prueba de inspección se desahogará en el domicilio del Tribunal, a menos que exista impedimento legal o material para ello. En este caso, la parte que tenga bajo su custodia los elementos a inspeccionar deberá indicar el lugar donde deba practicarse la inspección y los motivos que le impiden exhibirlos en el Tribunal; si a juicio de éste se justifica el impedimento planteado, comisionará al actuario o secretario para que acudan al lugar señalado y se proceda a dar fe de los extremos de la prueba” (el subrayado es nuestro); esto es, haciendo una interpretación al artículo en comento, nótese que el legislador impone además de una carga, también una posible excepción.

El patrón deberá exhibir los documentos a que refiere el artículo 804 de la ley laboral. De existir impedimento para ello, deberá indicar el lugar donde se encuentren y justificará el impedimento para ello. Señalará los motivos que le impiden exhibirlos. Valen las preguntas: ¿solo basta señalar un impedimento? ¿O habrá que justificar ese impedimento? También ese potencial supuesto deberá señalarse en el escrito de ofrecimiento de pruebas, aunque literalmente no lo señala el legislador.

Mención aparte merece la prueba identificada, como aquellos elementos aportados por los avances de la ciencia, contenidos en los artículos 836- A al 836 -D de la Ley Federal del Trabajo, que destacan una serie de aspectos que los hacen un tanto confuso en la forma en que se desahogarán esas probanzas, así como los tiempos requeridos para su ofrecimiento, ya que cuando a su desahogo mencionan otras diversas pruebas como los peritajes; previo a lo anterior, para ello se hace necesario acudir a la autorizada opinión de reconocidos tratadistas en la materia, que para Ítalo Morales y Tena Suck (2022), cuando analizan el artículo 836-A de la Ley Federal del Trabajo, concretamente afirman “que los requisitos de ofrecimiento de la prueba en medios electrónicos relativos a la presentación de la

impresión o copia del documento digital, así como los datos mínimos de localización en el medio electrónico en que se encuentren, son adecuados y plenamente justificados, puesto que constituyen los elementos necesarios para el desahogo de la prueba, siempre y cuando la naturaleza de la prueba lo permita”.

En una forma más incisiva, ellos critican el artículo citado cuando afirman que: “es en extremo rigorista al obligar a las partes a proporcionar desde el ofrecimiento de la prueba, y por todo el tiempo del juicio, los instrumentos, aparatos o elementos necesarios para la reproducción de los medios electrónicos como computadoras, videograbadoras o equipos de sonido, argumentando que las pruebas deben acompañarse de los elementos necesarios para su desahogo; salvo casos de excepción, lo que constituye un formulismo arcaico y obsoleto” (Ídem. Pág. 251). De inicio surge la interrogante: ¿cuándo se está en un supuesto de excepción? porque el artículo mencionado así lo dispone en su parte final.

“En caso de que el oferente justifique debidamente su impedimento para proporcionar dichos elementos, el Tribunal lo proveerá” (el subrayado es nuestro). ¿Cuándo justificará su impedimento el oferente?, necesariamente será, según lo hemos sostenido, en el momento en que se ofrezcan las pruebas en la demanda o en la contestación. Ahora bien, ¿Cómo se justificará ese impedimento? ¿Con la sola manifestación? Como sucedía en antaño, cuando las partes en conflicto, al ofrecer la testimonial y que bastaba la sola manifestación de que los testigos propuestos no acudirían si no era previo citatorio de la Junta, producía notoriamente dilaciones al proceso, dado a que los testigos no se localizaban o no era ese su domicilio, se recordaba que solo era necesario manifestar el impedimento, y no acreditar como hemos reiterado en estas diversas pruebas.

Durante el desahogo de la prueba antes mencionada, surgen también otras vicisitudes como lo es la objeción de esos medios de prueba, de tal suerte, que al sobrevenir esos supuestos, la ley laboral no

establece las formas en que se podrán perfeccionar estos medios de prueba; la doctrina es coincidente en este supuesto.

En efecto, sostiene la reconocida tratadista Verónica Martínez, que: “Ante el ofrecimiento de todo tipo de medios electrónicos acompañados de los elementos necesarios para el desahogo, y en caso de que la contraparte ponga en duda su autenticidad, exactitud y literalidad, se admite el desahogo del medio de perfeccionamiento que haga el oferente por conducto de una inspección o de la compulsa y el cotejo para que pueda verificar su coincidencia con las impresiones, archivos digitales o los medios electrónicos aportados como prueba por las partes (Martínez Martínez, 2021).

La doctrina es la que aporta luz en caso de objeciones a las documentales que podrían identificarse como incorpóreas al encontrarse en los dispositivos electrónicos o informáticos, pero surge una nueva interrogante: Si la legislación laboral prevé que durante el desahogo de esa prueba se podrá asociar con las partes y peritos que designe el Tribunal, entonces ya nos encontramos en un supuesto no contemplado en la ley.

Con nítida claridad se señala, que las pruebas deberán ser acompañadas en el escrito inicial de demanda o escrito de contestación (artículo 836 - de la Ley federal del trabajo). Entonces, al decidir el Tribunal la designación de peritos, ¿en qué fase procesal sería esa designación? ¿Estamos ante una prueba superviniente? De ser así, ¿qué medios de prueba se ofertarían?

De inicio, el desahogo de cualquier prueba pericial debe ir acompañada de un cuestionario que exhiba la parte que la ofrezca, y deberá también otorgarse oportunidad a la contraparte para que repregunte al perito. Entonces ¿cuándo se debe formular el interrogatorio? ¿Cuándo debe darse vista a las partes? ¿A quién incumbe la carga probatoria?

El dictamen que emitan los peritos no obliga al juzgador a apoyar su sentencia en dicho dictamen, de tal suerte, que solo podrá ilustrar al juzgador, pero si tratándose de objeciones, para acreditar éstas, solo se pueden ofertar las documentales así como las presuncionales; es decir, pruebas que por su

propia naturaleza se desahogan; entonces, es carga probatorio cuando se llama por parte del tribunal a un perito, y que desde luego, se está ante una prueba que no se ofreció en la forma ordenada en la legislación; es decir, ni en la demanda ni en la contestación, estos supuestos se hacen necesarios, porque la ley es un tanto incompleta en este tenor.

CONCLUSIONES.

Señaladas así las nuevas cargas en materia de prueba en los procesos obreros, podemos concluir, sin mucho esfuerzo, que la nueva temática se va orientando a una correcta distribución de cargas probatorias y dejar atrás el excesivo proteccionismo hacia la clase laborante, y que si bien es cierto tuvo una justificada razón de aplicación, esta se tornó una práctica llevada a cabo por personas sin escrúpulos que abusando de la definida carga probatoria antes observada, se prestaba a que se ejercieran acciones un tanto excesivas hasta inverosímiles; a sabiendas que los demandados no podrían acreditar los hechos que sustentaran la contestación o que fueran motivo de controversia, por lo que se ha ido paulatinamente diluyendo el excesivo proteccionismo observado en los procesos laborales.

Es de justicia una equitativa actuación en el proceso de las partes con las debidas imposiciones impuestas a los patrones, por el obligado cumplimiento a diversas leyes, pero de ninguna manera llegar al extremo de imponer sin más, al patrón cargas probatorias que cómo lo ha ido ilustrando la Corte; algunas son demasiado excesivas y han generado un evidente abuso en los procesos en favor de los trabajadores y perjuicio de los patrones, lo que trastoca un desequilibrio a los factores de la producción.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

1. Ítalo Morales, H., & Tena Suck, R. (2022). *Derecho procesal del trabajo*. México: Trillas.
2. Martínez Martínez, V. (2021). *Derecho Procesal del Trabajo*. México: Tirant Lo Blanch.

DATOS DE LOS AUTORES.

1. Juan Pablo De León Hernández. Doctor en Derecho y actualmente es Profesor de Tiempo Completo de la Facultad de Comercio, Administración y Ciencias Sociales de Nuevo Laredo en la Universidad Autónoma de Tamaulipas, México. Correo electrónico: dhernandez@docentes.uat.edu.mx

RECIBIDO: 29 de septiembre del 2022.

APROBADO: 11 de noviembre del 2022.